372R0846

27. 4. 72 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 100/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 846/72 DEL CONSEJO

de 24 de abril de 1972

por el que se prevén medidas especiales para la atribución de las operaciones de transformación de tomates que hayan estado sometidos a medidas de intervención

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 159/66/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966, por el que se establecen disposiciones complementarias para la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1425/71 (2), y, en particular, su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 7 *ter* del Reglamento nº 159/66/CEE prevé que los productos que hayan estado sometidos a medidas de intervención podrán ser transformados para su distribución gratuita a obras de beneficencia o fundaciones benéficas, así como a personas a las que su legislación nacional reconozca el derecho a la asistencia pública; que, en virtud del apartado 3 del citado artículo, las operaciones de transformación deben encomendarse a la industria mediante licitación;

Considerando que, en lo que se refiere a los tomates, la experiencia ha demostrado que dichos productos, muy perecederos, pueden someterse a retiradas imprevistas y concentradas en un breve período; que el procedimiento de licitación, debido a los plazos que impone su aplicación, no permite siempre la utilización óptima de los tomates retirados del mercado; que, en dichas condiciones, es conveniente prever la posibilidad de adjudicar las operaciones de transformación asimismo por mediación de contratación directa;

Considerando que es conveniente precisar los límites en los que puede celebrarse el contrato de venta directa,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 7 *ter* del Reglamento nº 159/66/CEE, los organismos designados por los Estados miembros podrán encomendar a la industria, mediante contratos de venta directa, las operaciones de transformación de tomates en zumo y en concentrados.

Artículo 2

Para la aplicación del presente Reglamento, las operaciones de transformación únicamente se adjudicarán a los precios que correspondan a las condiciones de transformación más favorables.

Artículo 3

Cuando un Estado miembro se proponga recurrir a lo dispuesto en el presente Reglamento, lo comunicará sin demora a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 4

Los Estados miembros informarán a la Comisión por lo menos una vez al mes de los precios correspondientes y las cantidades para las que hayan recurrido a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 5

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se adoptarán, en tanto fuere necesario, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento nº 23 por el que se establece gradualmente una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2727/71 (4).

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de abril de 1972.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN

(1) DO nº 192 de 27. 10. 1966, p. 3286/66.
(2) DO nº L 151 de 7. 7. 1971, p. 1.
(3) DO nº 30 de 20. 4. 1962, p. 965/62.
(4) DO nº L 282 de 23. 12. 1971, p. 8.